



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tif.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745020170002511

Procedimiento: Procedimiento abreviado 347/2017. Negociado: A

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA NUM 278/19

En la ciudad de Málaga, a 17 de septiembre de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **347/2017**, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D. José Luis Torres Beltrán y defendida por letrado D. Juan Manuel Selles Manzanares, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo interesada **SEGURCAIXA**, representada por la procuradora D^a. María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por letrado/a, de cuantía **5.319,75 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada el 8 de mayo de 2017 en el expediente nº 331/2016, que desestimó la reclamación presentada por la actora el 30 de noviembre de 2016 para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió el 29 de junio de 2016 cuando caminaba por una acera a la altura del número 10 de la calle Palma del Río, de esta ciudad.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 24 de abril de 2019 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.





TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la demandante la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la reclamación presentada el 30 de noviembre de 2016 para la indemnización de los daños corporales y gastos derivados de la caída que sufrió en hora no exactamente determinada de la tarde del 29 de junio de 2016, cuando caminaba por una acera a la altura del número 10 de la calle Palma del Río, de esta ciudad, debido según refiere a defectos en el pavimento.

Como consecuencia de la caída habría sufrido hematomas con policontusiones, y latigazo cervical con cefaleas y vértigo, cuantificando su reclamación en 5.319,75 euros conforme al siguiente desglose:

- cuarenta y cinco días improductivos (desde el 29 de junio hasta el 12 de agosto de 2016), a 52,47 euros/día: 574,72 euros;
- setenta y dos días no improductivos (desde el 13 de agosto hasta el 24 de octubre de 2016), a 30 euros/día: 2.160 euros.
- 798,60 euros de gastos en servicios de asistencia y limpieza en su domicilio.

El Ayuntamiento demandado y su aseguradora opusieron que no consta probada la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento de los servicios públicos de los que es titular, y que la cantidad que se reclama es excesiva y no se corresponde con los daños acreditados.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.





La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una





responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

Las fotografías incorporadas al expediente muestran un tramo de acera donde se ubica un árbol con su alcorque, y que había una loseta levantada, probablemente por causa de las raíces.

Tanto en la vía administrativa como en el juicio ha declarado como testigo una persona que auxilió a la accidentada, pero que no parece hubiera presenciado el instante en el que aquélla cayó al suelo.

Ni la accidentada ni terceras personas dieron aviso a la Policía Local, ni a servicios médicos de urgencias.

Por último, consta unido al expediente el informe de un empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, que describió el lugar en los siguientes términos:

"...siendo la acera en dicho lugar, regular, amplia, uniforme y bien pavimentada... en dicho lugar existe un desperfecto en la acera, consistente en el realce de una losa, y la falta de casi una losa entera de la que solo queda un trozo, y causado posiblemente por las raíces de un árbol cercano.





Considerar que el desperfecto es visible a simple vista y con posibilidad de ser eludido, por lo que con una normal atención exigible a cualquier viandante al circular por la vía pública, la supuesta caída podría haberse evitado..."

Pues bien, valorando en su conjunto la prueba practicada entiendo acreditado que la acera por la que transitaba la actora presentaba ciertos desperfectos que, sin embargo, no generaban un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público.

En los eventos dañosos por caídas en vía pública hay que distinguir los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos, pues no resulta exigible según la conciencia social que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de estas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste, siendo también exigible del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, debiendo realizarse en todo caso una valoración de las circunstancias presidida por el principio de razonabilidad.

En el supuesto de autos aparece que el desperfecto no era de grandes dimensiones; se ubicaba en la parte interior de la acera, junto a un árbol que dificultaba el tránsito por ese lugar, encontrándose expedito y sin defectos aparentes el resto de la acera (véase la fotografía obrante al folio 14 del e.a.); y que era visible (el siniestro se produjo en horas diurnas) y fácilmente evitable.

Por lo expuesto, no habiendo satisfecho la reclamante la carga de acreditar la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de la Administración, procede desestimar su recurso.





CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado, no se advierten motivos bastantes para condenar a la actora al pago de las costas causadas al Ayuntamiento demandado, al haberse acreditado la existencia de defectos en el pavimento, aunque se hayan reputados insuficientes para sustentar una reclamación frente a la Administración (artículo 139 LJCA). En cuanto a las costas de la aseguradora no ha lugar a realizar ningún pronunciamiento, ya que no fue demandada, siendo por ello voluntaria y como simple interesada su personación en el recurso.

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

